



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 215/2021 S.E.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el treinta y uno
de marzo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDO:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Que por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia recurrida anteriormente mencionada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de quince de junio de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, para que la parte actora desahogara la vista concedida, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.
7. La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el expediente administrativo *****2, en la que se decretó la separación definitiva del actor del cargo que ocupaba como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
8. La Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por vicios del procedimiento, al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada como órgano colegiado para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor.

9. Asimismo, condenó a la autoridad a emitir una resolución en la que dejara insubsistente la declarada nula; a que realizara los actos necesarios para que se efectuaran las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública; girara los oficios pertinentes a las autoridades informadas de la resolución impugnada, para que hicieran las anotaciones correspondientes en sus registros; realizara los actos tendientes al pago a la parte actora de las prestaciones a que tenga derecho, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****2 hasta el día en que se realice el pago o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarle, se le pagara la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año de servicio.

10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

11. **CUARTO. Estudio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”¹.

Estudio del primer agravio.

12. En su primer agravio, la recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservancia de los artículos 198, fracción III, 201, 202, 205, 214 y 220, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJABCA-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

13. Que la *a quo* pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 139, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no es exigible la carga probatoria delatada en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.

14. En base a lo anterior, se colige que la votación es secreta, de ahí que no sea exigible la carga probatoria que delató la *A quo* en su fallo, citando las jurisprudencias 2011951 y 2018340 de rubros: *"SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE NO INDIQUEN EXPRESAMENTE SI EL ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS."* y *"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO"*.

15. Que son válidas las resoluciones, aunque no indiquen expresamente si se dictaron por unanimidad o mayoría de votos; que en la especie, aun cuando no se asentó la votación de los integrantes de la Comisión demandada en el acuerdo de inicio ni en la resolución administrativa impugnada, ello no implica ilegalidad alguna, menos que corresponde a la autoridad acreditar que tales actos derivan de la decisión adoptada por la Comisión, pues basta que tales determinaciones hubieran sido signadas por cada uno de los integrantes en cuestión, pasando por alto la *A quo* que el acuerdo de inicio de procedimiento fue resuelto y firmado por unanimidad de votos.

16. Que los Tribunales carecen de competencia para entrar al estudio de la legitimidad de las autoridades, ya que así lo establece nuestra Constitución en su artículo 16, en tanto en que en dicho numeral únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares -competencia-.

17. **Los argumentos de agravio reseñados son infundados, en atención a las consideraciones siguientes.**

18. Son infundados los argumentos de agravios indicados en los párrafos anteriores, en razón de que, contrario al sentir de la autoridad recurrente, la ilegalidad detectada por la Sala Especializada para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atinente a que no se acreditó la existencia de la convocatoria ni de

la notificación a los miembros de la comisión a la Septuagésima Sesión Ordinaria de treinta y uno de marzo de dos mil veinte y de la Octogésima Segunda sesión ordinaria del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, ni que las referidas sesiones ordinarias se hubiere discutido y votado que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor, sí constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución.

19. En primer término, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.
20. Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.
21. Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley pueden dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.
22. Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.
23. En el caso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, atendiendo a que no se acreditó con plenitud que la Comisión demandada haya discutido y votado que se iniciara y resolviera el procedimiento de separación definitiva en contra de la parte actora.
24. Lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes:
 - Que en términos de los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220, del Reglamento del Servicio Profesional, se concluye que la Comisión debe observar los principios de sesión,

quórum y deliberación; lo cual implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

- Que la Comisión sustentó la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la Septuagésima Sesión Ordinaria de treinta y uno de marzo de dos mil veinte y la Octogésima segunda Sesión Ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que asentó: *“Así lo resolvió por unanimidad de votos, en la Septuagésima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Anhuar Fernández Redondo, quien autoriza y da fe.”* y *“Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en la Octogésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, ante la presencia de su Secretario Técnico, Ashley Isai Salgado Lara, quien autoriza y da fe.”*.
- Que cuando el actor controvierte en juicio que la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se emitió inobservando el procedimiento conducente al no haberse acreditado la formación de la voluntad de la Comisión como órgano colegiado, para efectos de acordar el inicio y resolución del procedimiento de separación definitiva, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que tanto el acuerdo de inicio de procedimiento como la resolución impugnada, si cumplieron con las formalidades que establece el Reglamento para la formación de voluntad de la Comisión.
- Citó como apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencia sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.”*
- Que de las constancias en autos se advierte que la autoridad demandada fue omisa en acreditar que se hubiere convocado

y notificado a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional, así como que se hubiere discutido y votado el inicio y resolución del procedimiento de separación definitiva instaurado en contra el actor.

- Que, con lo anterior, se procedía a declarar la nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, al ser ilegal la resolución impugnada por haberse inobservado los artículos del Reglamento del Servicio Profesional, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanen.

25. Ahora bien, el hecho de que la autoridad no demostrara que la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra el actor, deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión demandada conforme lo prevé el Reglamento del Servicio Profesional, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión– frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.
26. Y, por otra parte, acreditar que la resolución definitiva dictada en el citado procedimiento de separación definitiva deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión, constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución, en razón de que el cumplimiento de las formalidades que la normatividad aplicable prevé para tal efecto, tiene como finalidad el garantizar que las determinaciones de decretar el inicio del procedimiento, derive de la voluntad de la comisión como órgano colegiado, motivo por el cual, al no acreditarse el cumplimiento de dichos requisitos, no existe certeza de que haya sido la Comisión como órgano colegiado la que tomó esa decisión, lo que trae como consecuencia el que no se acredite que se cumplió con la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitucional.
27. Como lo determinó la Sala resolutoria, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada.
28. De manera que, si no está demostrado en autos que en acta de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió al

actor, esta circunstancia implica que dichas actuaciones se emitieron inobservando los preceptos del reglamento que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan, por lo que en la especie, no se acreditó que la decisión de decretar el inicio del procedimiento, proviene de la Comisión como órgano colegiado.

29. Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.
30. Lo anterior con total independencia de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tal determinación hubiera sido tomada en sesión de la Comisión, en la que se hubiera respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.
31. Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas de conformidad con el artículo 205 del Reglamento de Servicio Profesional, toda vez que ello sólo implica que no se permite la presencia del público para su desarrollo; empero tal situación, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierta tal hecho, como en el caso, pues se reitera, al no haberlo demostrado, no existe la certeza de que haya sido la Comisión la que determinó el inicio del procedimiento.
32. En cuanto a la carga de la prueba, cabe precisar que -como se determinó en el fallo recurrido- cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión donde la Comisión demandada adoptó la determinación de resolver el procedimiento de separación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, de ahí que con independencia de la exacta aplicabilidad de la jurisprudencia I.7o.A.- J/45 invocada por el *a quo*, correspondía la carga de la autoridad justificar tal situación en términos de los preceptos antes citados.

33. Conforme lo expuesto, la ilegalidad detectada en la sentencia que se recurre, contrario al sentir de la recurrente, sí constituye un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal.
34. Esto, en virtud de que la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada en sesión, inobservando los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.
35. De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación del *a quo* consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.
36. Por otra parte, la recurrente manifiesta que hubo un erróneo y deficiente análisis de la réplica a los motivos de inconformidad vertidos en la contestación de demanda, por lo que la Sala no se ciñó a lo que manifestaron las partes, conforme a los principios de equidad, congruencia y exhaustividad que deben revestir las sentencias.
37. Argumento de agravio que se considera inoperante, toda vez que la recurrente es omisa en señalar qué argumentos y fundamentos de derecho expuestos en su contestación de demanda no fueron analizados de manera exhaustiva por el Juzgado, ni la forma en que ello le causa perjuicio, por lo que su estudio no es procedente.
38. Lo anterior es relevante, puesto que de conformidad con el multicitado artículo 121 de la Ley del Tribunal, se prevé que en el recurso de revisión se deberán expresar los agravios que le causa la resolución del órgano de primera instancia, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los razonamientos para demostrar dichas violaciones.
39. Aunque la Ley del Tribunal no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir², es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.

²La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, "...comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o

40. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

Estudio del segundo agravio.

41. En el segundo agravio que hace valer la recurrente, señala:
42. Que la sentencia que se recurre es violatoria del artículo 82 de la Ley del Tribunal, al condenar a que se realice el pago de las prestaciones a que el actor tenga derecho.
43. Que los Congresos locales cuentan con facultades para emitir las disposiciones especiales correspondientes, ajustándose a la realidad y a las circunstancias de cada entidad federativa, siempre y cuando no contravengan las bases Constitucionales establecidas con motivo de la separación injustificada de sus agentes del Ministerio Público, peritos, miembros de las instituciones policiales, sin que ello impida el desarrollo de mecanismos de protección o, incluso, la ampliación de tales bases.
44. Que los Congresos locales también están facultados para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los miembros policiales como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar por concepto

persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición", en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

de las "demás prestaciones", o algún límite razonable para su cuantificación.

45. Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en su artículo 181, dispone que el miembro que obtenga una resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.
46. Que la Sala motivó su decisión en la jurisprudencia 3/2022, del Pleno del Tribunal, sin argumentar porqué en el caso que nos ocupa resulta aplicable en el caso en concreto.
47. **Los argumentos de agravio reseñados son infundados en parte, e inoperantes por otra, en atención a las consideraciones siguientes.**
48. La Sala resolutora condenó a la demanda a fin de restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, en términos del artículo 109, fracción IV, inciso B, de la Ley del Tribunal, a pagar al actor, además de la indemnización, las prestaciones económicas a que tiene derecho, a partir de la fecha en que fue separado del cargo hasta el día en que se realice el pago de la indemnización y demás prestaciones.
49. Así, deviene infundado el agravio en análisis, en el que la recurrente sostiene esencialmente que, contrario a lo resuelto por la Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, no procedía el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que hubiere dejado de percibir el actor por motivo de la separación definitiva del cargo.
50. Esto, en razón de que la Sala Especializada no podía atender a lo dispuesto en el citado precepto legal, dado que dicha disposición contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
51. Así, con fundamento en el artículo 1 Constitucional y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, en ejercicio de la facultad de control difuso, se determina inaplicar las citadas porciones normativas, que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena decretada por la Sala, por las razones que a continuación se precisan.

52. El citado precepto establece:

“ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.”

53. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, dispone:

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

54. Disposición constitucional que ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), que enseguida se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 617

55. En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el elemento policial por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma

de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, precisada previamente, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional.

56. La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la parte actora a recibir únicamente el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se le separó del cargo, hasta que se realice el pago. Sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues el propio precepto 123 constitucional, es el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le corresponden al miembro policial por haber sido removido de su cargo.
57. Por otra parte, es fundado pero inoperante para modificar el fallo recurrido, el argumentó de agravio relativo a que la Sala Especializada no motivó porqué la tesis de jurisprudencia 3/2022 de este Pleno era aplicable al caso concreto.
58. Esto, porque si bien la Sala Especializada omitió exponer las razones por las cuales resultaba aplicable al caso la citada jurisprudencia, lo cierto es que dicha jurisprudencia resulta aplicable al presente caso por analogía.
59. Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente reproducir el aludido criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del

cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: “salvaguardar el derecho afectado”, prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: *****1.-
Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: *****1.-
Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: *****1.-
Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

60. De la tesis transcrita, se aprecia que este Pleno determinó que de una interpretación del artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, se obtiene que si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

“ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.”

61. Lo anterior, porque la expresión: “*salvaguardar el derecho afectado*”, prevista en el citado artículo 84, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido.
62. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que, de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.
63. Precisado lo anterior, como se adelantó, la tesis de jurisprudencia 3/2022 resulta aplicable al presente caso por analogía.
64. Esto, porque la interpretación del artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California contenida en la tesis de jurisprudencia, en el sentido de que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal, es análoga al contenido del artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, que dispone que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.
65. Entonces, si en el presente juicio la parte actora era un elemento de una institución policial, que fue separado de manera ilegal de su cargo y privado de sus emolumentos con motivo de la resolución declarada nula por la Sala Especializada, es correcto que dicho órgano jurisdiccional haya condenado a la autoridad a cubrirle al demandante las prestaciones que no disfrutó, tomando en

consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, en términos de la jurisprudencia aludida.

66. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperantes de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

67. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada; siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dxbr

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expedientes, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 215/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.